

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá DC, 09 de marzo de 2022

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación:	No. 2022-020
Accionante:	Alejandra Vega Buenahora
Accionada:	Protección S.A.
Decisión:	No tutelar – Hecho Superado

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por **Alejandra Vega Buenahora** en contra de **Protección S.A.**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. La parte accionante indica que envió derecho de petición por medio del correo electrónico de la acá accionada el día 09 de febrero de 2022.
2. A la fecha no ha recibido respuesta a la petición agotándose así los días hábiles que determina la ley para dar respuesta.
3. Se indica que la conducta de la accionada es omisiva, dilatoria y contraria a derecho, por lo que se ha vulnerado y amenazado de manera directa y flagrante el derecho fundamental de petición.
4. Se solicita que la acá accionada de respuesta al derecho de petición.

PRETENSIONES

La parte accionante **Alejandra Vega Buenahora** peticona le sea amparado el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

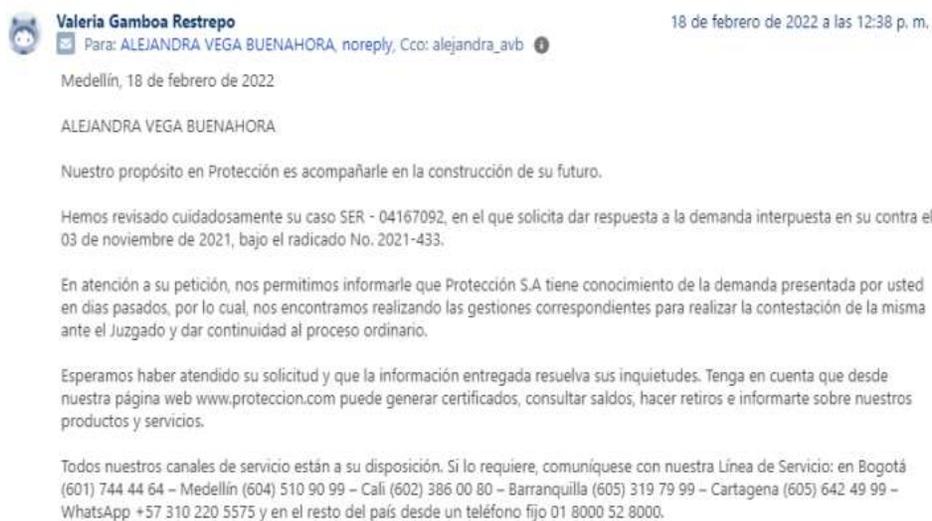
De igual forma se peticona que se ordene a **Protección S.A.** contestar de fondo la petición radicada día 09 de febrero de 2022.

Tutela No. 2022-020
Accionante: Alejandra Vega Buenahora
Accionado: Protección S.A.
Decisión: No tutelar – Hecho Superado

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Protección S.A.

La Representante Legal de Protección S.A. indica que lo afirmado en el escrito de tutela es cierto, ya que la señora Alejandra Vega Buenahora radicó derecho de petición solicitando contestación de la demanda interpuesta en contra de Protección S.A.; al respecto, conviene precisar que mediante comunicado del 18 de febrero de 2022 se le dio respuesta a la solicitud de la tutelante, la cual fue remitida a la dirección de correspondencia informada:



1

Ahora bien, la mencionada comunicación fue **reenviada** al correo electrónico dalegoca_21@hotmail.com como dirección registrada en la acción de tutela, de acuerdo con lo expuesto y teniendo en cuenta que Protección S.A. dio respuesta en forma clara, precisa y de fondo a la petición elevada por la accionante, respetuosamente se señala que la acción debe ser denegada por carencia de objeto.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, **la parte accionante Alejandra Vega Buenahora** aportó la fotocopia simple del derecho de petición radicado el 09 de febrero de 2022, y la copia de la constancia de envío y recepción del Derecho de Petición.

La parte accionada Protección S.A. junto con la respuesta a esta acción de tutela anexo el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, y la copia comunicación de 18 de febrero de 2022 junto con la prueba de envío.

¹ Tomado del folio 2 de la respuesta radicada en el despacho por la parte accionada

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela, por tratarse la parte accionada de una entidad con la cual la parte accionante genero un vínculo, siendo fuente de la supuesta vulneración al derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

Frente al factor territorial se tiene que la dirección de ubicación de la accionante es Bogotá, y en esta misma ciudad tienen concurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del sub exámine

El artículo 86 de la Carta Política el que señala que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

Ahora bien, para resolver el caso en concreto es necesario precisar:

El Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Disposición Constitucional que tiene desarrollo en el artículo 13 de la ley 1755 de disponer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en esta ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. El Derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras por aquella en la que se expone que:

“... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución...”²

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

“... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta³. (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición”⁴

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, sintetizada en la sentencia T-511 de 2010 de la siguiente manera, dichos aspectos han sido reiterados por el alto tribunal Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

“La jurisprudencia de esta Corporación a definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:

² Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

³ Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

⁴ Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, 22 de abril de 2004.

- i) *se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- ii) *este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- iii) *el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- iv) *la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- v) *la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- vi) *la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- vii) *por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- viii) *el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- ix) *el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- x) *la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder*
- xi) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si **Protección S.A.** vulnero el derecho fundamental de petición, de **Alejandra Vega Buenahora** consagrado en la Constitución Política.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente, que día 09 de febrero de 2022 **Alejandra Vega Buenahora** radicó un derecho de petición a la parte accionada **Protección S.A.**, solicitando puntualmente:

PETICIONES

Respetuosamente solicito se me concedan las siguientes peticiones:

1. Solicito dar contestación a la demanda interpuesta en su contra el 03 de noviembre de 2021, bajo el radicado No. 2021-433.

Tutela No. 2022-020
Accionante: Alejandra Vega Buenahora
Accionado: Protección S.A.
Decisión: No tutelar – Hecho Superado

Como respuesta de la presente acción de tutela, la parte accionada **Protección S.A.**, indico:

a) A la solicitud se contestó en el folio 05:

Hemos revisado cuidadosamente su caso SER - 04167092, en el que solicita dar respuesta a la demanda interpuesta en su contra el 03 de noviembre de 2021, bajo el radicado No. 2021-433.

En atención a su petición, nos permitimos informarle que Protección S.A tiene conocimiento de la demanda presentada por usted en días pasados, por lo cual, nos encontramos realizando las gestiones correspondientes para realizar la contestación de la misma ante el Juzgado y dar continuidad al proceso ordinario.

Este Estrado Judicial observa que la respuesta del derecho de petición fue remitida de manera correcta como pueden ser corroborado en el envío radicado al correo electrónico de este Despacho, mismo que contenía el correo electrónico de la señora accionante (folio 06):

RV: Respuesta a su caso de Protección SER - 04167092

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Mostrar contenido bloqueado](#)

 clientes@proteccion.com.co
Lun 7/03/2022 2:31 PM
Para: dalegoca_21@hotmail.com

----- Mensaje reenviado -----
De: clientes@proteccion.com.co [clientes@proteccion.com.co]
Enviado: 18/02/2022, 12:38 p. m.
Para: alejandra_avb@yahoo.es
Cc: noreply@proteccion.com
Asunto: Respuesta a su caso de Protección SER - 04167092

De lo anterior concluye este Estrado Judicial que existe un pronunciamiento a la solicitud radicada el día 09 de febrero de 2022; ya que, a la fecha, el derecho de petición fue resuelto como bien consta en en la documentación allegada al Despacho vía correo electrónico por parte de la accionada; esto en el entendido que no solo se le había dado respuesta el día **18 de febrero de 2022**, sino que además la respuesta fue **reenviada** el día **07 de marzo de 2022** es decir durante el transcurso de este trámite tutelar. Quiere decir lo anterior que, para efectos de proteger el derecho de petición, el mismo no ha sido transgredido. Como consecuencia de lo anterior, se tiene entonces un **hecho superado**, como quiera que, si se había emitido una respuesta, y demás en el desarrollo de esta tutela, fue ratificada la misma; razón por la cual no existe amenaza al derecho fundamental de petición, toda vez que el objeto del mismo era un pronunciamiento de fondo, con relación a las solicitudes.

Al respecto, en la Sentencia T- 439 de 2018 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, se

puntualizó respecto al marco conceptual del Hecho Superado:

- i) *El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.*
- ii) *Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.*
- iii) *Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.*
- iv) *Es preciso reiterar que el “hecho superado” sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.*
- v) *Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que, en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.*

Quiere decir lo anterior que actualmente no existe una orden que impartir para procurar la protección del derecho fundamental de petición de la parte accionante, en contra de **Protección S.A.** razón por la cual se ha de declarar la no prosperidad de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental invocado por **Alejandra Vega Buenahora** en contra de **Protección S.A.**, por constituir la acción un hecho superado frente al derecho de petición, pues el mismo fue resuelto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tutela No. 2022-020
Accionante: Alejandra Vega Buenahora
Accionado: Protección S.A.
Decisión: No tutelar – Hecho Superado

SEGUNDO: INFORMAR a la parte accionante y a la parte accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Omar Leonardo Beltran Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 74 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82e52a9998972f2dc0ee0e8e5ef8cb62205388dcc1b9653fc6b7b9e63f73eb84

Documento generado en 09/03/2022 08:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>